

42. La ley de arreglo de tribunales, tratando de los recursos de nulidad, en los cuales es preciso hacer patentes los desaciertos, errores, y transgresiones de las leyes cometidas por los jueces de quienes se interponen, manda á las Audiencias (1) que *guarden á los abogados y defensores de las partes la justa libertad que deben tener por escrito y de palabra para sostener los derechos de sus defendidos.* Pero á renglon seguido intima á los abogados que *deben proceder con arreglo á las leyes y con el respeto debido á los tribunales.* Así que, no deben confundirse la entereza y energía con el insulto y desvergüenza, ni la justa libertad con la maledicencia y desenfreno.—Los abogados han de tener siempre muy presente, que no deben encender el ánimo de sus clientes, fomentando y dando pábulo á sus pleitos, porque esta obra propiamente diabólica é infernal, es del todo contraria á los deberes esenciales del que adora al Dios de la paz, y aun á los impulsos solos de la naturaleza que inspiran al hombre la buena sociedad con sus iguales; mas sucede por desgracia que los abogados, por sus demasías en el hablar y por sus expresiones irritantes, enardecen á los litigantes, y los alejan muy mucho de entrar por una transacción prudente y racional.

(1) Art. 55. cap. 1.

—Estas prevenciones deben observarse con mas exactitud en cierta especie de pleitos y con cierta clase de personas en que importa tanto su armonía y buena correspondencia: tales son los pleitos de divorcio entre los cónyuges, los de padres con hijos, los de hermanos con hermanos &c. Estos y otros semejantes deben manejarse con mas prudencia y delicadeza; y el abogado que en ellos faltase á aquellas reglas, seria mas reprehensible que en los demas (1).

(1) Quintiliano da tambien sobre este particular reglas muy convenientes, y que deben sin duda alguna seguirse por los abogados en el ejercicio de su profesion. „Algunas causas hay, dice, que requieren una particular moderacion, El que pretendiere la administracion de los bienes de su padre, lamente su falta de salud; y un padre que está resuelto á acumular á su hijo los mas graves delitos, haga ver que se halla en la miserabilísima precision de hacerlo así: y esto lo ha de hacer no solo en pocas palabras, sino en toda la accion, para hacer ver que no solo lo dice con la boca, sino tambien con toda el alma. Y el tutor no se ha de enojar jamas con el pupilo, que le pone demanda, en tanto grado que dé á entender que ni señales de amor, ni una cierta venerable memoria de su padre le ha quedado... Puede tambien una madre hablar alguna vez contra su hijo en materia de ménos consideracion, ó ménos perjudicial: entónces será conveniente usar de un estilo mas suave y mas sumiso... Tambien conviene echar la culpa á otros, para que se crea que se ha movido por engaño de algunos... Además de esto, si alguna objecion hubiere que hacer, es obligacion del abogado el que se crea que hace esto contra

—En la práctica se acostumbra moderar la fuerza de las palabras con algunas fórmulas que dan á entender la necesidad con que se vierten, como son, por ejemplo, *hablo debidamente: hablo en términos de defensa: protesto mis respetos*, y otras semejantes.

43. Conviene, y aun es necesario, que el abogado sea *elocuente*; pero es muy pernicioso que sea *locuaz*. La verdadera elocuencia hará que el abogado hable y escriba sus discursos con propiedad, con pureza, con orden y método, con buena distribución de pensamientos y palabras, y logrará por estos medios hacerse fácilmente entender de los jueces, persuadiéndolos del tema que defiende, é inclinándolo su ánimo á favor de su defendido. Pero la locuacidad volverá difíciles los puntos mas sencillos, confundirá los mas claros, hará á los clientes muy gravosas sus defensas, y fastidiará á los jueces sin provecho.—No basta que el litigante tenga justicia, sino que necesita ade-

„la voluntad del hijo, y solo por hacer su oficio. De este modo podrán uno y otro ser alabados. Lo que he dicho de „la madre, debe entenderse tambien del padre, pues no ignoro que ha habido pleito entre padres é hijos despues de „haber salido de la patria potestad.... En otros parentescos „se ha de procurar tambien el que se piense que nosotros „hemos perorado contra nuestra voluntad, por necesidad y con moderacion; y mas ó ménos segun el respeto que „á cada persona se le debe.”

mas saberla manifestar; como no bastó á Rutilo ser justo é inocente para que dejase de ser condenado por los romanos, por no haber querido valerse de otras armas en su defensa que de la exposicion sencilla de la verdad. Así que, el buen abogado deberá aplicarse á la elocuencia del foro y al *género judicial*: y por esto nuestras leyes ordenan al abogado, que ponga sus razones *lo mas apuestamente que él pudiere*, buscando mas lo sólido y legal en sus reflexiones y discursos, que lo erúdito y lo brillante. Ni por eso adoptará aquel estilo pomposo y retumbante que, distando mucho de la elocuencia forense, marca á los letrados con la *pedanteria*, vicio el mas ridiculo en tan respetable profesion, y objeto en todos tiempos de la crítica mas justa.

44. En nuestro antiguo periódico titulado, *Diario de Méjico* (1) se halla inserta una crítica muy juiciosa de la *pedanteria de los fingidos abogados*. No se pone á la letra, aunque fuera muy oportuna, por ser demasiado larga. Solo insertaremos algunas de sus palabras. Dice así. *Al espíritu de superficialidad debe atribuirse como á su verdadera causa el vicio de la pedanteria, tan comun en la república literaria, como los crímenes en la sociedad civil. No hay cien-*

(1) El núm. 101 del juéves 9 de enero de 1806.

ciencia, arte ó profesion que no tenga sus pedantes; y esta maldita raza solo serviria de diversion á los sábios, si á veces no tomasen de tal modo su tono, aire y gesto, que se equivocasen con ellos y usurpasen sus derechos. No solo el bajo pueblo los confunde, sino aun los que se precian de linceces para distinguir al instruido del superficial y vano. Parece que se han agotado las invectivas contra esta peste de la buena literatura; y para extinguirla no queda ya otro arbitrio que presentar sus producciones tales cuales son, para que de este modo, los unos queden confundidos, y los que los creyeron sábios desengañados. Presenta al vicio como es, y quedará reprehendido, decia un sabio.... Me contraeré ahora á los pedantes en la jurisprudencia del foro, ó á los pseudo-abogados: hablaré de aquellos leguleyos y rábulas, gente peligrosa, peor que los ladrones de camino, y tanto peor cuanto que afectando la ciencia que no tienen, roban impunemente y forman su fortuna sobre las ruinas del miserable que cae en sus garras, á quien precipitan en el infortunio y desventura que algunas veces suelen acarrear como consecuencias necesarias aun los pleitos mas justos, y la lícita defensa natural á todo hombre.... Está muy vivo en mi imaginacion, y estará siempre, el tono petulante con que uno de estos rábulas dictaba los escritos de sus amigos. Era un torrente de palabras que nada le contenia, y parecia ade-

mas un cómico pantomimo segun accionaba; principalmente si se veia á la presencia de dos ó mas que le observasen, nada le detenia. Papiniano no resolvió seguramente con mayor magisterio el caso mas fácil, como él decidia la duda mas difícil.... ¡Pedantes atrevidos! no os lisongeis de tener séquito entre vuestros necios admiradores.... El sabio jurisconsulto, aquel que penetra la médula de las cosas, y la razon suficiente de las leyes, al sesgo distingue luego vuestras largas orejas, aunque adorneis vuestras cláusulas con expresiones pomposas y estudiadas. El aticismo de la jurisprudencia solo él lo posee, y aquella propiedad que no podeis imitar, es suya exclusivamente y jamas podreis contraerla. Por ventura al ingenio de alguno de vosotros será dado el presentar un hecho dudoso bajo el verdadero punto de vista en que debe observarse; pero en esto no está cifrada la ciencia toda del perfecto abogado. El alejar las dificultades que se presentan; examinarlas á la luz de la ley; exornar las pruebas con máximas legales y de congruencia; auxiliarse con la equidad en defecto de la ley, y hacerla prevalecer contra una ley injusta, son los resultados de una meditacion profunda sobre el corazon humano, y del estudio de la moral sana y de la historia de los pueblos. Honradez.... amor á las ciencias, reflexion continua, órden, método y precision para dirigir las ideas, y sobre todo una

elocuencia victoriosa, *es el carácter del verdadero jurisconsulto que habeis usurpado, tinterillos.... ¿Lo conseguireis...? Cuando los movimientos de una máquina sean iguales á los de una razón ilustrada.—¡Jóvenes estudiosos del derecho, no os detenga en vuestra carrera la fortuna brillante de ese charlatan, que con ella insulta vuestra miseria! El ha usurpado lo que os toca de justicia.... Compadeced á los que por su desgracia han puesto en sus manos su fortuna y su honor: ellos pagarán bien presto el fruto de su credulidad, y la preferencia que sobre vosotros le dieron. El magistrado sábio que quite la máscara á esos discursos deslumbradores, los analizará y pesará en la balanza de lo justo: á su perspicaz vista desaparecerá como humo el postizo adorno que ocultaba su malicia, y él dará á la parte quejosa la victoria, aunque sea por una sola razón de peso expuesta con candor y modestia.*

45. Las leyes tambien prescriben á los abogados, que en sus escritos guarden el posible laconismo. Les prohiben, que usen de alegatos impertinentes, y redundantes ó superfluos. *E hace mucho de guardar que non diga ningunas palabras sobejas, si non aquellas que pertenecen al pleito (1); que repitan algunas reflexiones sin exponer nada sustancialmente de nuevo; y*

(1) La misma arriba citada.

que citen y transcriban doctrinas y leyes, de lo que resultan mas largos y costosos los escritos (1). Todo esto es lo que hace locuaz y verboso á un abogado, creyendo algunos neciamente que así recomiendan mas su saber y su pericia con los litigantes (2); pero todo eso está reprobado por las leyes, hasta el extremo de que alguna (3) faculta á todo juez para que pueda suspender por algun tiempo al abogado *fabrador*, así como al muy *enojoso*, para que no pueda abogar *ante él* durante el tiempo que señalare.—En la práctica se ha observado entre nosotros, que el juez inferior nunca impone á los abogados la pena de suspension, de que so-

(1) L. 4, tit. 16; lib. 2 R. C. y 14, tit. 24, lib. 2, R. I.—Por esta razón la Audiencia de Méjico por su auto acordado de 6 de junio de 1806 mandó, que los abogados no se difundan en sus escritos con alegatos inconducentes, y observen las disposiciones de las leyes, entendidos de que solo se les abonará de honorario aquello que el Tribunal regularé con arreglo al mérito y circunstancias de los autos y de los mismos alegatos, sin atender al número de pliegos en que se extendieron.

(2) *Ab torpeat garrulos homines contentionis avidiores quam veritatis....* Ciceron, lib. 1 de Oratore.... *Tanta est enim illorum audacia ut causas iniquas suscipiant, easque magnis acclamationibus defendant: quo enim quisque maxime clamat, sapientior in causa putatur....* Platina, lib. 2 de optimo cive.

(3) 12, tit. 6, part. 3.

lo han usado los tribunales superiores en casos singulares y marcados.—En nuestra práctica tambien se tolera, que en los escritos se citen y expendan leyes y doctrinas, siempre que sean muy oportunas á la materia sobre que se traen, y no muy comunes ni sabidas; mas entónces solo se refiere lo mas preciso y conducente de las mismas.

46. El abogado no debe asegurar ó prometer á las partes la victoria del pleito (1), porque esto seria obligarlas á que lo emprendieran y siguieran; y como hay varios modos con que pueden comprometerlas, podrá decirse que tampoco deben ponderarles la facilidad de la victoria, ó bien halagándolas con sus relaciones y prestigio sobre los jueces, ó bien ofreciéndolas que de valde las defenderán aunque puedan pagarles su trabajo, porque todas estas ofertas tienden á incitarlas á los pleitos, y son indignas de un letrado de juicio y de conciencia, á quien harian responsable por las resultas en los daños y gastos ocasionados (2).

47. Los abogados deben dar á los procuradores constancia firmada de su puño de los autos, escrituras ó papeles que reciben de su mano, así como los mismos procuradores la dan

(1) L. últ., tit. 6, part. 3, y 8, tit. 16, lib. 2, R. C.

(2) Ley 15, iit. 16, part. 3 al fin.

á los escribanos (1). En la práctica se guarda, que los procuradores tengan un libro que se llama de *conocimientos*, en el cual se asientan con toda individualidad los autos y papeles que se entregan á los abogados, expresándose en cada partida la materia del negocio, el número de cuadernos, y las fôjas de que cada uno se compone; y el abogado al recibirlos firma la partida de autos que se le entrega, cuyo recibo se nombra *conocimiento*, cuidando de que los autos que recibe correspondan en todo á la constancia del libro. Y el mismo abogado al devolverlos debe cuidar igualmente de que en la partida del propio libro se tache y borre el conocimiento, y de que á su márgen se ponga una nota que exprese su devolucion, y tanto en esta como en el conocimiento, se deben expresar sus fechas respectivas. Esta práctica comenzó á arreglarse por un auto acordado de la antigua Audiencia de Méjico (2), y se repitió últimamente por el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia (3).

48. Las leyes recopiladas de Castilla prevenian, que los abogados jurasen el buen cumplimiento de las obligaciones de su oficio, no

(1) Ley 26, tit. 16, lib. 2, R. C., y 15, tit. 24, lib. 2, R. I.

(2) 16 de octubre de 1653.

(3) Art. 8 y 9, cap. 12.

solo cuando de nuevo entrasen y fuesen recibidos á su ejercicio, sino ademas una vez cada año y todas las veces que el juez del negocio se los mandase ó la parte contraria lo pidiese; pero esto segundo ya no se guarda en la práctica, pues solo prestan el juramento al tiempo en que se reciben; y apenas hay memoria entre nosotros de que alguna vez pidió la parte que su abogado contrario jurase que no la fatigaría injustamente, y así se mandó, segun refieren algunos de nuestros prácticos mas antiguos.

49. Finalmente está prevenido por las leyes (1), que el abogado que comenzó á defender á un litigante en algun negocio, no debe desampararlo, sino continuarlo hasta su fenecimiento, á ménos que en el progreso del mismo negocio advierta su injusticia, ó sobrevenga algun justo motivo para dejarlo, como el tener necesidad de hacer ausencia del lugar ú otro semejante; y en tal caso deberá devolver á su cliente el salario que hubiere ya recibido y no tenga devengado con su trabajo, ó darle abogado de su confianza que lo prosiga hasta fenecerlo sin nuevo cobro de derechos; lo cual es muy justo que en la práctica se observe.

50. Explicadas las obligaciones principales

(1) 22, tít. 16, lib. 2, R. C. y 9, tít. 24, lib. 2, R. I.

de los abogados (1), tratémos ahora de sus honorarios. Nada es mas justo como que al abogado se pague su trabajo, en que tiene vinculada su subsistencia y de que tanto provecho resulta al litigante; pero nada tampoco que ofrezca mayores inconvenientes para regularlo, y mas ocasiones para el descrédito y vilipendio de tan noble profesion. Cualquier exceso, verdadero ó aparente para los litigantes, basta para que ellos difamen á su patrono; y por mucho que sea el celo, trabajo y acierto de este á favor de su cliente, no produce en él una gratitud constante y verdadera (2). Esta es regla

(1) De las reglas que deben observar los abogados en sus informes verbales en estrados, se tratará en el órden de las segundas y terceras instancias.—Las obligaciones de que se ha tratado en esta leccion con respecto á los abogados, son sacadas de las disposiciones terminantes de nuestras leyes. Pero deben ademas tener otras cualidades y poseer otros conocimientos muy necesarios para desempeñar completamente un cargo tan importante en la sociedad. El pasante que quiera (como debe) instruirse de los dotes indispensables para el ejercicio de esta profesion, puede ver, entre otras cosas, el sábio y muy fundado Discurso (6 lib. 3) que dejó escrito el Dr. D. Juan Francisco de Castro en su recomendabilísima obra titulada, *Discursos criticos sobre las leyes &c.*; la parte 4 de la citada obrita *Ciencia del Foro*, y la carta 10 inserta al fin, que trata de las cualidades y costumbres propias de un abogado.

(2) Estéfano Aufrerio aconseja á los abogados, que no se metan á trabajar sino estuvieren asegurados de sus sala-

casi general que , como todas , tiene algunas excepciones : mas por lo mismo debe el abogado cuidar sobre manera de evitar por su parte toda ocasion de reclamos , disgustos y habladurias de los litigantes , obrando en todo con la mayor honradez y exactitud , y no exigiéndoles sino lo muy justo en remuneracion de sus servicios , en el concepto de que desgraciadamente la presuncion se hace estar en contra de los patronos.

51. Las leyes dan el nombre de *salario* á la remuneracion que se hace de su trabajo , pero mas regularmente se le da el de *honorario* , como desde los romanos lo llamó el jurisconsulto Ulpiano (1) , y esto es , porque el honorario se da al patrono en gracia y *honra* de un trabajo tan noble y liberal como el que impende , y que por esto no puede tener de suyo un precio exacto y seguro. Las mismas leyes , calificando desde luego la gran dificultad de poner tasa á esta clase de trabajos , se redujeron solamente

rios y su satisfaccion , y que antepongan los negocios de los que les pagaren bien. Y el Sr. Bobadilla que lo cita , añade estas palabras : „Debia Aufrerio tener experiencia „de los engaños y malas pagas y correspondencias de los „litigantes , que hoy tambien se usan ; pero la abogacia se „ha de tratar noblemente y no con tiranía ni nota de ánimo „ni oficio servil.”

(1) En la ley 1, § in honorariis, ff, de variis et extraordinariis cognitionibus.

á fijar ciertas reglas generales sobre los honorarios del abogado ; y aunque los aranceles formados posteriormente se contrajeron á tasarlos con mas particularidad , siempre fué bajo la base de aquella dificultad , como se ve sentada terminantemente al principio de dichos aranceles (1). Será , pues , conveniente exponer aquí aquellas reglas generales con las observaciones correspondientes al estado actual de nuestra práctica , omitiendo referir las disposiciones de los aranceles , porque estos ya corren y se venden impresos entre nosotros (2).

52. Para la regulacion mas exacta de los honorarios de un abogado , como de todo pago remuneratorio , deben considerarse seis cosas muy sustanciales. 1.<sup>a</sup> La calidad de la persona que paga el honorario ó hace la remuneracion. 2.<sup>a</sup> La de la persona que la recibe. 3.<sup>a</sup> La de la causa que se versa. 4.<sup>a</sup> La del interes que media. 5.<sup>a</sup> La del trabajo que se im-

(1) „Por cuanto sobre lo que deben llevar por su trabajo no se puede poner tasa cierta &c. . . .” Tales son las palabras que se hallan sentadas en la introduccion de los aranceles de abogados.

(2) En la obra titulada , *Ilustracion al Derecho Real de España* , reformada y añadida con varias doctrinas del derecho novísimo y del patrio , se halla muy oportunamente inserto el arancel de los abogados y otros curiales. Por esta razon , por la que arriba se expresa y por evitar mas diffusion se omiten aquí los aranceles.

pende. Y 6.<sup>a</sup> la de su resultado final.—El que deban atenderse estas seis cosas, es doctrina general de todos los autores moralistas, cano- nistas, civilistas y prácticos (1), como que es- tá fundada en principios muy claros de la ra- zon natural, y en leyes expresas desde los ro- manos hasta nosotros.

53. Así es que por una ley romana (2) se estableció, que *in honorariis advocatorum ita ver- sari iudex debet, ut pro modo litis proque advoca- ti facundia, et fori consuetudine et iudicii in quo erat acturus, estimationem adhibeat*. En nuestra ley de partida (3) se dice. *Mandamos que el abogado tome salario de la parte segun el pleito fuere grande ó pequeño é le conviniere segun su sabiduria, ó el trabajo que y llevaré*. En otras recopiladas de Castilla se dice tambien. *En- cargamos y mandamos que atenta la calidad y fa- cundia de los dichos abogados, asimismo la cali- dad y cantidad de los pleitos, la calidad de las personas pleiteantes, y el trabajo que tomaren ta- sen y moderen el salario &c.*

(1) El Lic. Flores Mena, en el lib. 1, quæstion 8, §. 1, al núm. 49 de sus cuestiones prácticas, trató esta mate- ria muy curiosa y detenidamente, citando en comprobacion de sus doctrinas varias disposiciones y multitud de textos y autores de todas clases.

(2) La poco ántes citada.

(3) 14, tít. 6, part. 3.

54. Los autores, apoyados en estas leyes, las han explicado muy oportunamente, desen- volviendo el mérito y sentido de cada una de dichas circunstancias. Contrayendose á la 1.<sup>a</sup>, que es la calidad de la persona que hace la re- muneracion con el pago del honorario, asien- tan que no debe hacerlo de una misma manera una persona ilustre y decorosa y otra oscura y desconocida, un rico y opulento y un pobre ó reducido á medianas proporciones. *Hi enim*, así se explican hablando de los ricos y de ran- go (1), *ex natura peculiari multo majorem refer- re solent gratiam*; y esta doctrina es conforme á una decision canónica (2).

55. En cuanto á la 2.<sup>a</sup> circunstancia, los mis- mos autores están conformes con la doctrina del Sr. Gregorio Lopez (3) que dice, *habere debet bonus advocatus salarium secundum peritiam ejus, ó segun su sabiduria*, como se explica la propia ley. Y con efecto, un abogado sabio y prác- tico, muy establecido y acreditado, y que ten- ga opinion y prestigio en los tribunales, da buen concepto á la causa que defiende, y esta circunstancia parece que debe ser apreciada y remunerada por su cliente, como que tanto ce- de en su beneficio.

(1) El Sr. Castillo, lib. 6.º, cap. 18, núm. 64, quot. controver.

(2) Cap. 1.º, tít. 24 de las decretales.

(3) Comentando la referida ley.



56. La calidad de la causa es tambien circunstancia muy agravante que debe considerarse para la graduacion del honorario; porque, á la verdad, no puede ser uno mismo siendo la causa fácil y trivial, que árdua y delicada. Y tan cierto es que la calidad de la causa influye en la graduacion del honorario, que nuestros aranceles previenen que se duplique el de los escritos, cuando versaren sobre puntos de hecho y de derecho que fueren de *mucha gravedad y suma*, y así se practica.

57. El interes que media debe atenderse tambien para graduar el honorario; y esto es tan justo y natural, como que todo el órden de los juicios está fundado sobre esta base tan principal. Así es, que la cantidad hace que el juicio sea puramente verbal, ó pueda seguirse por escrito; el que se acabe con solo una instancia, ó dé lugar á la apelacion; y el que se abra ó no la tercera por medio de la súplica. El mismo arancel que se propuso tasar el honorario de los abogados permite, en conformidad con lo dispuesto por unas leyes (1), que puedan concertarlo con sus clientes al principio de los pleitos, con tal de que no exceda de la *veintena parte* del interes del pleito; lo que prueba, que ese mismo interes debe aumentar

(1) 7 y 18, tít. 16, lib. 2.º R. C. y 6 tít. 24, lib. 2.º R. I.

ó disminuir el monto del honorario; porque ciertamente no seria racional, que se cobrase uno mismo por un escrito, cuando se disputaban doscientos pesos que doscientos mil, no obstante que el estudio y el trabajo serian tal vez los mismos en uno y otro caso.

58. Una de las leyes recopiladas de Castilla (1) manda, que si las causas fuesen criminales ó de otra calidad que no reciban cierta estimacion ni cuantía, los abogados no puedan llevar por su salario mas de treinta mil maravedis si fueren abogados en otras partes, y que por estas cantidades debian defender la causa desde la primera instancia hasta fenecerla en grado de súplica. Nuestro arancel no pone esta tasa, y solo dispone que siendo la causa criminal de gravedad se pueda duplicar el honorario.—En la práctica se observa lo que disponen los aranceles sobre este punto, debiéndose notar, que son raras las causas criminales en que hay pago de honorarios, pues casi todas son de pobres á quienes se ayuda bajo esta calidad, y en algunas pocas que se promueven por denuncia de parte que puede pagar, por lo regular no se continúan á su instancia y obrándose por una formal acusacion, sino que se dejan al arbitrio y obligacion del oficio judicial.

(1) 20, tít. 16, lib. 2.º

59. Por otra parte, nada es mas justo como el que el interes del pleito influya en la cuantía del honorario, si se compara con lo que corrientemente se observa en los demas premios correspondientes á otra clase de servicios por intereses ajenos. A los administradores y cobradores les asignan sus dueños por via de remuneracion el cinco, el seis, el siete y aun el diez por ciento de lo que recaudan, cuya asignacion se hace segun la dificultad y trabajo que se impende en desempeño de aquel cargo. Verdad es, que entre estos servicios y el trabajo de un patrono hay la notabilísima diferencia de que el tanto por ciento asignado á los primeros tiene lugar en el caso del cobro real y efectivo de los intereses encargados, y el honorario del abogado lo tiene en todo caso; pero esta diferencia procede, no de que este sea de menor ventaja y utilidad, sino de la naturaleza misma de ámbos cargos, pues el de cobrador casi solo depende de su eficacia y actividad, cuando el del abogado es del todo independiente de la resulta de los pleitos, por que esta solo estriba en la calidad de la causa, y principalmente del concepto que acerca de ella forman los jueces.

60. Por lo demas, es incomparable el trabajo del letrado con el de los cobradores ó recaudadores de deudas, réditos ó rentas. Es-

tos no tienen mas que hacer que estar al cuidado del vencimiento de los plazos para acercarse á los deudores y cobrarles, procediendo con eficacia para no dejar que se recarguen; exigen el pago *debido* de una deuda legítima é *incuestionable*; no tienen por lo mismo que entrar en disputas ni contiendas sobre su justicia, ni han menester de procurar el convencimiento de los deudores, ni de presentárseles con el carácter sumiso y subordinado de suplicantes, ni de recabar gracia alguna para que oigan sus interpelaciones y reclamos, sino con toda la serenidad, firmeza y tono imponente de acreedores: todo lo cual sucede muy al contrario en los trabajos y gestiones de los abogados. En conclusion, aquellos servicios son casi puramente materiales; mas los de los letrados en el ejercicio de su profesion son mixtos, esto es, corporales y liberales, porque trabajan con su cuerpo, y mucho mas con su espíritu y entendimiento.

61. Aquí es de notarse, que aunque las leyes permiten que los abogados concierten sus honorarios con los clientes al principio de los pleitos y no despues de comenzados, estos conciertos no se observan en la práctica, sino que los abogados van succesivamente cobrando sus honorarios segun tambien van succesivamente haciendo sus trabajos. Esta práctica es mas